



CUT: 265673-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0489-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 28 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo presentado por Heron Justo Mamani Quispe representante del COMITE DE USUARIOS DE CANO, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios, expediente tramitado en el CUT 265673-2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización por treinta (30) días, la Autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha administración será notificada y contra ella procederán los Recursos Administrativos pertinentes.

Que, respecto a lo contenido en el artículo 141 de la norma anteriormente citada fija desde la propia ley a modo supletorio los plazos máximos para determinadas actuaciones administrativas principales con lo cual se busca reforzar la seguridad procesal y la certeza de los plazos a la vez que limitar la discrecionalidad del funcionario instructor para fijar plazos de actuación; respecto al artículo **el Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444** debe de entenderse que es una forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. Por lo que en el presente expediente se ha generado una inacción por parte del administrado que determinaría el abandono del proceso. En el presente procedimiento existe una inacción de más de 30 días.

Que, mediante Oficio N°04-2023-CUSY de fecha 14 de diciembre del 2023 en el marco de la Resolución jefatural 058-2018-ANA peticona formalización de licencia de uso de aguapara fines agrarios.

Que, en virtud de la documentación presentada por el peticionante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña remite la Carta N°1106-2023-ANA-AAA.CO.ALA.CL de fecha 21 de

diciembre del 2023; a la administrada, otorgándole un plazo de 10 días hábiles; siendo, las siguientes:

1. Vigencia de poder que acredite al representante del Comité de Usuarios Cano.
2. Reconocimiento de la organización de usuarios, Comité de Usuarios Cano, por la ANA.
3. Documento que acredite la propiedad de los terrenos donde el Comité de Usuarios Cano distribuye el agua.

Que, mediante Oficio N°05-2023-CUSY, solicitó ampliación de plazo para subsanar las observaciones. Atendiendo su petición se emitió la Carta N°0032-2024-ANA-AAA.CO.ALA.CL de la ALA Caplina Locumba, otorgándole a la administrada un plazo de 10 días para la subsanación de las observaciones correspondiente, conforme el Acta de Notificación, se notificó al administrado en día 17/01/2024.

Que, con Informe Técnico N° 0034-2024-ANA-AAA.CO/VDGJ, emitido por el Área Técnica, se ha evaluado el expediente administrativo producto de lo cual se concluyó: **Declarar en abandono la solicitud de la administrada**, otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización. En consecuencia, han pasado más 30 días sin tener respuesta de parte del administrado; por lo tanto, corresponde declarar en abandono el procedimiento administrativo instruido.

Que, según la evaluación efectuada por el área legal con Informe Legal N°0191-2024-ANA-AAA.CO/MAOT señaló: Previo al análisis legal se debe tener en cuenta que en una declaración de abandono propuesta por el área técnica solo se deben de considerar dos elementos para la calificación de este el tiempo y la inactividad procesal, que conlleva a una sanción o consecuencia por parte de la norma procesal que declara la no continuación del proceso.

Que, el abandono constituye cualquier acto de dejar de lado o descuidar cualquier elemento, derecho o persona que se considere en relación con otro individuo. Desde el punto de vista legal, el abandono siempre hará referencia al descuido de una persona dentro de la tramitación de un proceso. El Tribunal Constitucional señala: “Se entiende por abandono del procedimiento aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad” Para nuestro Tribunal, “El abandono es una de las formas especiales de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes.”

Que, el abandono en el procedimiento administrativo es una declaración que realiza la administración cuando el mismo es paralizado por causas imputables al administrado, que habiendo sido requerido e informado no mueve el obstáculo para la continuación del procedimiento dentro del plazo establecido por ley.

Que, de la norma legal indicada precedentemente se desprenden dos requisitos concurrentes, para declarar el abandono del procedimiento: El procedimiento sea iniciado a solicitud de parte; y que hubiera incumplido un trámite requerido por la Administración Pública, que produzca su paralización por treinta días.

Que, por último, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que «pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición

graciable». Sobre el computo de plazo se advierte que la última comunicación establecida por la administración fue la Carta N°1106-2023-ANA-AA.CO.ALA.CL y Carta N°0032-2024-ANA-AAA.CO.ALA.CL, la misma que fue recepcionada el 17/01/2024 conforme se verificación en la Acta de notificación; por tanto, hasta la emisión de la presente ha transcurrido más del plazo establecido por ley.

Que, estando a lo opinado por el área legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar el Abandono del pedido formulado por el COMITE DE USUARIOS DE CANO representada por Heron Justo Mamani Quispe, sobre, formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios al amparo de la R.J. 058-2018-ANA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución al COMITE DE USUARIOS DE CANO representada por Heron Justo Mamani Quispe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/Maot.